

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, septiembre 13 de 2010.R.S.3 T74 f*9

VISTO: Este expediente n° 5697/III, "O., C. S. s/uso de doc. público falso (Cria. Quilmes 3°)", procedente del Juzgado Federal de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llegan los autos a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado (...), contra la decisión que dispuso su procesamiento como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, respecto a la cédula de identificación de un motovehículo (art. 296, en función del 292, del C.P., (...)).

II. La causa:

1. Se inició con un acta labrada por un funcionario de policía, el 10 de agosto de 2009, en la localidad de Quilmes.

Según refiere la misma, el agente vió en la intersección de dos arterias "(u)n motovehículo de color violeta, sin dominio colocado, conducido por una persona de sexo masculino..." a la que procedió a interceptar e identificar. Fue en esa oportunidad que el conductor exhibió "(u)na cédula verde (apócrifa a simple vista)...".

El policía requirió información sobre los números de motor y cuadro del rodado y el primero de ellos tenía un pedido de secuestro activo, por robo, del 6 de abril de 2002.

En función de ello, secuestró el vehículo y la documentación referida (...).

2. (...) obran fotocopias de la cédula verde en cuestión (n° (...), a nombre de G.R.D.).

Se agregó un informe técnico que da cuenta de que los números de motor y cuadro grabados en el motovehículo son originales (...) y se incorporaron copias de fotos del mismo (...).

3. El fiscal requirió la instrucción, en orden al delito de uso de documento público falso (...) y se llamó a declarar al imputado (...).

El peritaje de la cédula incautada confirmó que es falsa, realizada "(m)ediante un sistema de impresión

denominado *inyección de tinta, caracterizado por la aglomeración de minúsculos puntos de distintas tonalidades y contornos carentes de homogeneidad, ...*" (...).

4. En su declaración, O. expuso cómo se había interesado en el vehículo y contactado al vendedor —a nombre de quien está la cédula falsa—, refirió cuánto pagó por el mismo y acompañó el boleto de compraventa que efectuaron.

Manifestó también que antes de concretar la operación consultó en la Comisaría 3era. de Quilmes por el rodado y le dijeron que no tenía restricciones y que muchas veces lo pararon, en distintos controles, y nunca le hicieron observaciones ni comentarios sobre la cédula en cuestión (...).

(...) obra copia del boleto de compraventa y, posteriormente, del cuerpo de escritura que efectuara (...).

5. Sin perjuicio de disponer algunas medidas de investigación respecto al vendedor de la moto (...), a continuación el juez dispuso el procesamiento que aquí se cuestiona.

III. El recurso:

La defensa se agravia por considerar: a) que la conducta que se imputa a su asistido resulta atípica ya que la cédula en cuestión estaba vencida, b) que, además, era inidónea para poner en peligro el bien jurídico protegido por las normas citadas, dado lo burdo de su falsificación y c) por entender que O. no conocía ni podía imaginar su falsedad.

IV. Tratamiento de la cuestión:

1. Liminarmente se advierte que el juez indagó al imputado sólo respecto al delito de uso de documento público falso y que —al momento de disponer el procesamiento— no contaba con elementos de prueba que le permitiesen descartar la participación del imputado en la falsificación del documento en cuestión.

Tal circunstancia es relevante teniendo en consideración la relación de especificidad existente entre los delitos de uso de documento falso y falsificación que hace que, cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyan recíprocamente, habida cuenta de que el delito reprimido por el art. 296 del C.P. no puede ser cometido por quien participó en la confección o adulteración del documento que utilizó posteriormente y que entre ellos existe un

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

concurso aparente de leyes, por tratarse, justamente, de delitos que se excluyen (ver, entre otras, la causa n° 5267/III, "M. R., M. A. s/inf. art. 292 C.P.", resuelta el 23 de junio de 2009, (1) con cita del criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, en la causa "Martínez, Roxana M. s/rec. de casación", resuelta el 17 de febrero de 2003).

Sin perjuicio de ello y dado que el peritaje acompañado a esta Alzada junto con el efecto reservado (que se requiriese) descartó la participación material de O. en la confección del documento (...) esa omisión no tendrá otros efectos o consecuencias.

2. Ingresando al tratamiento de la cuestión y examinando las constancias fácticas de la causa así como el documento secuestrado -requerido por esta Sala *ad effectum videndi et probandi*, (...) - se adelanta que la pretensión del apelante habrá de prosperar.

2.1. En punto a la falta de idoneidad de la cédula verde para inducir a engaño, cabe destacar que el Tribunal ha señalado: "(q)ue el argumento apoyado en el hecho de que el personal actuante haya advertido la irregularidad, reviste un carácter conjetural pues ello no implica que en todas las oportunidades en que la cédula sea exhibida, los terceros se percaten de su falsedad." (ver causa n° 5651/III, "H. O. A. s/inf. Art. 292 y 296 C.P.", resuelta el 7 de julio del corriente, entre otras) (2).

2.2. Sin perjuicio de ello, el examen de las cualidades físicas del documento secuestrado, autoriza a hacer excepción a la regla *supra* expuesta.

Ello ya que la cédula de identificación de motovehículo n° (...) tiene una coloración algo diversa de la de que tienen tales instrumentos, originales; los datos que consigna están íntegramente escritos a mano (a diferencia de lo que sucede en las genuinas) y hasta la firma del supuesto encargado del registro que figura expidiéndola y el sello de lugar y fecha obrantes en el reverso son, visiblemente, fotocopios o impresos de imágenes escaneadas.

2.3. En ese marco, sólo cabe concluir que el documento en tela de juicio carece de aptitud para engañar,

en los términos de los artículos 292 y 296 del Código Penal, en base a los que se efectuara la imputación.

2.4. Cabe también considerar que -como ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, en la causa "Azúa Durán, Cristian Antonio s/recurso de casación", sentencia del 18/11/04 y sus remisiones- que: "*(s)iendo la falsificación tan grosera y ostensible que cualquiera puede notarla a simple vista, la conducta desplegada (...) deviene atípica*".

Todo lo expuesto conduce a revocar la decisión cuestionada, lo que torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios formulados.

Por ello **SE RESUELVE**: Revocar la resolución (...) y sobreseer a C. S. O., en orden al delito por el que fuese sometido a proceso en la presente -uso de documento público falso, previsto y reprimido por el art. 296, en función del 292, del C.P.-, en los términos del art. 336, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación, con la aclaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, junto con el efecto reservado. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

NOTAS: (1) .publicada en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos destacados/carpetas temáticas PENAL y PROCESAL PENAL \(FD.1018\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_destacados/carpetas_temáticas_PENAL_y_PROCESAL_PENAL(FD.1018).) .

(2): se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, julio 7 de 2010. R.S. 3 T f*

VISTO: Este expediente nro. 5651/III, "H. O. A. s/inf. Art. 292 y 296 C.P.", procedente del Juzgado Federal nro. 3 de La Plata y;

Y CONSIDERANDO que:

I. Contra la resolución del a quo que decretó el procesamiento de O. A. H. por hallarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de previsto y penado por el art. 296 en función del art. 292 del C.P., apeló su defensa (...).

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

II. Puntualmente, la defensa de H. se agravia en tanto considera que no se ha cumplido el requisito del perjuicio aún potencial que exige la figura que se le atribuye a su asistido en base a dos cuestiones: al carácter burdo del documento secuestrado, y que la cédula se encontraba vencida a la fecha en que fuera interceptado.

III. O. A. H. fue interceptado con fecha 6/7/2004, mientras conducía una motocicleta dominio (X) (...), por personal de la Jefatura Departamental de La Plata. Al serle requerida la documentación del vehículo, exhibió una cédula verde que "...a simple vista resultaría apócrifa, pudiéndose tratar de una fotocopia color" (sic) (...).

H. prestó declaración indagatoria (...). Manifestó que había comprado la moto en un taller de motos, a una persona que necesitaba el dinero, y que ese mismo día fue interceptado por la policía. Refirió que fue al taller a reclamar por lo sucedido, y le dijeron que si no conseguían los papeles en regla de la moto le devolverían el dinero que había abonado, lo que así sucedió.

El examen técnico practicado sobre el documento en tela de juicio (cédula control (...)) por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, permitió corroborar que "...la misma es apócrifa, obtenida por escaneado de un ejemplar original, fotocomposición y posterior reproducción mediante impresora láser de tinta color. La falsedad de la misma se verifica en la inexistencia de las características de impresión y de seguridad que identifican las genuinas" (sic). En cuanto a la firma autorizante que la suscribe atribuida al encargado Santiago Tonelli "es producto de la misma maniobra adulterativa antes descripta, por lo que corresponde reputarla falsa" (...).

Se le recibió un cuerpo de escritura al imputado y se lo cotejó scopométricamente con las grafías insertas en el documento apócrifo. De las conclusiones del informe labrado surge que las firmas obrantes en el documento en cuestión son falsas y que "...son producto de un sistema de impresión láser..." (...).

IV. Examinadas las constancias fácticas de la causa y el documento secuestrado -requerido por esta Sala ad

effectum videndi et probandi-, se adelanta que la pretensión del apelante habrá de prosperar.

1. En punto al agravio dirigido a demostrar la falta de idoneidad de la cédula verde para inducir a engaño, este Tribunal ha señalado que el argumento apoyado en el hecho de que el personal actuante haya advertido la irregularidad, reviste un carácter conjetural pues ello no implica que en todas las oportunidades en que la cédula sea exhibida, los terceros se percaten de su falsedad.

2. Sin perjuicio de ello, el examen de las cualidades físicas del documento secuestrado, autoriza a hacer excepción a la regla *supra* expuesta.

En efecto, la cédula de identificación automotor n° (...) muestra una tonalidad llamativamente distinta a la que luce un ejemplar original (verde muy claro) siendo que no sólo el llenado de los datos en su anverso y reverso está hecho en forma manuscrita, difiriendo ampliamente de los caracteres alfanuméricos comunmente utilizados en las cédulas genuinas, sino que hasta las firmas estampadas son producto de un sistema de **impresión láser** (...).

3. En este marco, cabe concluir que el documento en tela de juicio carece de aptitud para engañar, en la inteligencia brindada por la interpretación conjunta de los arts.292 y 296 del Código Penal.

4. Por tanto, en virtud de las particulares circunstancias del *sub júdice*, cabe remitir a lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a que "... (s)iendo la falsificación tan grosera y ostensible que cualquiera puede notarla a simple vista, la conducta desplegada (...) deviene atípica" (*in re* "Azúa Durán, Cristian Antonio s/ recurso de casación", Sala I, sentencia del 18/11/04 y sus remisiones).

5. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del *a quo* y, en su mérito, sobreseer a O. Alberto H. por el delito que le fuera imputado, de conformidad con lo prescripto por el art.336 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, con la aclaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

Dado el modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

IV. En mérito a las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: Revocar la resolución (...) y, en su mérito, sobreseer a O. A. H. por el delito que le fuera imputado, de conformidad con lo prescripto por el art.336 inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación, con la aclaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, junto con el efecto reservado.Fdo.Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí:Dra. María Alejandra Martín.Secretaria. Nota: Se deja constancia que el doctor Antonio Pacilio no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

USO OFICIAL